



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: PES/191/2024.

DENUNCIANTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.

DENUNCIADA: JOSÉ LUIS
CHACÓN MÉNDEZ Y OTROS.

MAGISTRADA PONENTE¹:
CLAUDIA CARRILLO GASCA.

Chetumal, Quintana Roo, a veintisiete de septiembre del año dos mil veinticuatro².

Sentencia que determina la **inexistencia** de las conductas denunciadas por el Partido Revolucionario Institucional, atribuidas a José Luis Chacón Méndez, en su calidad de candidato propietario a Presidente Municipal; a Francisco Alejandro Abad Vázquez, en su calidad de candidato suplente; y a Daniela Giomara Ayala Blanco en su calidad de candidata propietaria a Sindica Municipal, todos postulados por la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Quintana Roo”.

GLOSARIO

Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo
Ley de Medios	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PRI/denunciante/quejoso	Partido Revolucionario Institucional
Denunciados	José Luis Chacón Méndez, en su calidad de candidato propietario a Presidente Municipal; a Francisco Alejandro Abad Vázquez, en su calidad de candidato suplente; y a Daniela Giomara Ayala Blanco en su calidad de candidata propietaria a Sindica Municipal, así como al partido Morena.

¹ Secretariado en funciones Erick Alejandro Villanueva Ramírez; Carla Adriana Mingüer Marqueda. Colaboradora: Karina Gabriela Dzul Gómez.

² En lo subsecuente, en las fechas en donde no se señale el año, se entenderá que corresponde al año dos mil veinticuatro.

Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Coalición	Coalición "Sigamos Haciendo Historia en Quintana Roo", conformada por los partidos Morena, Verde Ecologista de México y del Trabajo
MORENA	Movimiento de Regeneración Nacional
PVEM	Partido Verde Ecologista de México
PT	Partido del Trabajo
Dirección/ Dirección jurídica / autoridad instructora	Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo.

I. ANTECEDENTES

1. **Queja.** El diez de mayo, se recibió en el Consejo Distrital 11 del Instituto, un escrito de queja signado por el ciudadano Nellif Virgilio Domínguez Cruz, en su calidad de Representante Propietaria del PRI ante el Consejo Distrital 11 del Instituto, mediante el cual denuncia a José Luis Chacón Méndez, en su calidad de candidato propietario a Presidente Municipal; a Francisco Alejandro Abad Vázquez, en su calidad de candidato suplente; y a Daniela Giomara Ayala Blanco en su calidad de candidata propietaria a Sindica Municipal, todos postulados por la Coalición "Sigamos Haciendo Historia en Quintana Roo" para la elección de miembros del Ayuntamiento de Cozumel, Quintana Roo, así como al partido Morena, por la supuesta violación a los artículos 290 y 16 párrafo segundo de la Ley de Instituciones en relación con el artículo 35 fracción I de la Constitución Federal.
2. **Recepción y registro de queja.** El catorce de mayo, la Dirección Jurídica registró la queja mencionada con el número de expediente IEQROO/PES/218/2024, determinando reservar su admisión, así como el pronunciamiento de medidas cautelares, ordenando realizar la inspección ocular de los links presentados por el PRI.

3. **Medidas cautelares.** En el mismo escrito de queja, la parte actora, solicitó la adopción de medidas cautelares en el tenor literal siguiente:

“Se solicita la adopción urgente de las medidas cautelares necesarias para restituir el orden jurídico electoral, y que los candidatos denunciados y su equipo de campaña se abstengan de entregar beneficios y utilitarios no textiles al electorado, con la finalidad de coaccionar su voto.”

4. **Inspección ocular.** El catorce de mayo, la autoridad instructora desahogó la diligencia de la inspección ocular al link denunciado, solicitado por el quejoso en su escrito de queja, así como el desahogo del contenido del USB, presentado como medio de prueba por el denunciante.
5. **Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-154/2024.** El dieciocho de mayo, la Comisión de Quejas del Instituto, emitió el acuerdo de mérito, mediante el cual decretó la improcedencia de la solicitud de la medida cautelar solicitada en el expediente IEQROO/PES/218/2023.
6. **Auto de admisión, emplazamiento y citación para audiencia de pruebas y alegatos.** El treinta y uno de agosto, la Dirección emitió el auto, mediante el cual se dio por admitido a trámite el escrito de queja referido en el párrafo primero, en el cual, entre otras cosas se ordenó notificar y emplazar a las partes denunciadas, corriéndoles traslado de todas las constancias del expediente de queja, para que estuvieran en aptitud de elaborar la defensa adecuada a sus intereses.
7. **Audiencia de pruebas y alegatos.** El veinte de septiembre, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, dejando constancia de la comparecencia e incomparecencia de las partes.

Trámite ante el Tribunal.

8. **Recepción del expediente.** El veintiuno de septiembre, se recibió en la

Oficialía de Partes de este Tribunal, el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento, mismo que fue remitido a la Secretaría General de Acuerdos, a efecto de que se lleve a cabo la verificación de su debida integración.

9. **Turno a la ponencia.** El veintiséis de septiembre, el Magistrado Presidente, acordó integrar el expediente **PES/191/2024** turnándolo a la ponencia de la Magistrada, Claudia Carrillo Gasca, en observancia al orden de turno para la elaboración del proyecto.

II. CONSIDERACIONES.

1. Jurisdicción y Competencia

10. Este Tribunal tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente PES previsto en el ordenamiento electoral, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción V, de la Constitución Federal; 49, fracciones II párrafo octavo y V de la Constitución local; 203, 204, 206, 220 fracción II, 221 fracción VIII, 425, 427, 428, 429 y 430 de la Ley de Instituciones; y 3 y 4 del Reglamento Interno del Tribunal.
11. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia de la Sala Superior de rubro: **“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”³**.

2. Hechos denunciados y defensas.

12. Tomando en consideración que dentro de las formalidades esenciales del procedimiento se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos,

³ Jurisprudencia 25/2015, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, págs. 16 y 17. Consultable en la liga electrónica www.portal.te.gob.mx, sección Jurisprudencia.

debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, este órgano jurisdiccional debe tomarlos en consideración al resolver el PES.

13. Resulta aplicable, la jurisprudencia 29/2012, emitida por la Sala Superior de rubro: **“ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR⁴”**.
14. En ese sentido, se procede a plantear los hechos que constituyen la materia de denuncia, así como los razonamientos expresados por las denunciadas.

Denuncia
<p>Escrito de queja</p> <p>Manifiesta que en días previos al treinta de abril, la Asociación Civil Todos Somos Cozumel A. c difundió una imagen invitando a la ciudadanía a celebrar a las niñas y niños a las 4:30 de la tarde del día treinta de abril, en la plaza de Toros “Cuervas y torres”, ofreciendo transporte gratuito, grandes sorpresas y mucha diversión.</p> <p>Por otro lado, alude que de manera paralela mediante perifoneo realizado en diversas partes de la isla de Cozumel por una moto con un banderín propagandístico de José Luis Chacón Méndez, candidato propietario a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Cozumel, se incitó a un evento para celebrar el día de la niñez, en la plaza de Toros “Cuevas y Torres”.</p> <p>Del mismo modo, el treinta de abril, en un evento supuestamente organizado por la Asociación Civil “Todos Somos Cozumel A.C”, pero en realidad se trató de un evento partidista, proselitista en donde se hizo entrega de pelotas de plástico a todas las niñas y niños asistentes y la distribución gratuita de aguas, refrescos, hotdogs, helados, palomitas y marquesitas que fueron regalados a la ciudadanía durante la celebración de dicho evento.</p> <p>En dicho evento menciona que estuvieron presentes como anfitriones José Luis Chacón Méndez candidato propietario a presidente municipal; Alejandro Abad Vázquez Ayala Blanco, candidata propietaria a Sindica Municipal, postulados por la Coalición Sigamos Haciendo Historia en Quintana Roo. Aprovechando tal evento para entregar dadivas y beneficios de dicho evento para generar simpatía entre los votantes a cambio de su voto, lo que se equipara a una presión en el electorado.</p> <p>Tal actividad advierte el quejoso es violatoria a las normas de propaganda electoral que los denunciados realizado utilizando como pantalla la Asociación Civil Todos Somos Cozumel, con la excusa de celebrar el día de la niñez y que al tratarse de artículos y beneficios directos en especie.</p> <p>En ese sentido, alega que las actuaciones realizadas por los denunciados son violatorias a los artículos 290 y 16 párrafo segundo de la Ley de Instituciones en relación con el artículo 35, fracción I de la Constitución Federal, por la entrega de artículos y beneficios directos, inmediatos y en especies (dadivas) que se presumen como indicios de presión al electorado ya que fueron entregados en una actividad de proselitismo disfrazada de evento realizado por una asociación civil con la finalidad de causar simpatía entre los votantes para obtener su voto, lo que vulnera el</p>

⁴ Consultable en la Compilación de 1997-2013, “Jurisprudencia y Tesis en materia Electoral”, Volumen 1, pág. 129 y 130.

derecho constitucional de la ciudadanía a votar de manera razonada, y libre en las elecciones y por ende los principios constitucionales de legalidad y equidad en la contienda.

Pues de acuerdo al artículo 35 fracción I de la Constitución Federal, que son derechos de la ciudadanía, votar en las elecciones populares. A su vez el párrafo segundo del artículo 16 de la Ley de Instituciones señala que el sufragio es universal, libre secreto, directo personal e intransferible. Es su parte final, señala dicho numerar que quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.

Por último, advierte que de acuerdo al artículo 290 de la Ley de Instituciones, queda estrictamente prohibido a los partidos políticos y candidatos, y sus equipos de campaña o cualquier persona la entrega de cualquier tipo de material que contenga propaganda política o electoral de partidos políticos y candidatos y sus equipos de campaña.

Finalmente solicita la adopción urgente de medidas cautelares.

Escrito de pruebas y alegatos.

El quejoso no compareció a la audiencia de pruebas y alegatos de manera oral ni escrita.

Defensa

Escrito de pruebas y alegatos

José Luis Chacón Méndez.

El denunciado, señala que los hechos manifestados por el promovente son totalmente falsos, en el sentido de que el suscrito no ha entregado dadas y beneficios directos a la ciudadana que se traducen en presión al electorado, en contra de la normatividad electoral.

Asimismo, advierte que la queja promovida por el PRI es improcedente, pues refiere conforme al artículo 427 es frívola, pues solo se fundamentan en notas de opinión periodística de carácter noticiosos que generalizan una situación sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

Por otro lado, quedo demostrado que en la inspección ocular que el denunciado José Luis Chacón no violenta la disposición legal en materia electoral.

Por último, señala que diversas pruebas técnicas, carecen de modo tiempo y lugar por lo que no pueden generar convicción alguna a los hechos planteados por el promovente. Por lo que las pruebas ofrecidas por el PRI, esencialmente son pruebas técnicas que dada su naturaleza tiene un carácter imperfecto en virtud de que pueden ser confeccionadas o modificadas con relativa facilidad y en consecuencia a partir de esas es difícil de demostrar de modo absoluto o indubitable su origen, contenido o las alteraciones que pueda haber sufrido por lo que resultan insuficientes por sí solas para acreditar fehacientemente los hechos que contienen.

Finalmente señala que no debe pasar por alto que en el procedimiento especial sancionador, la carga de la prueba corresponde al quejoso o denunciante lo que no acontece en el caso que nos ocupa, puesto que no existe medios de convicción lícitos que acrediten las circunstancias de tiempo, modo lugar respecto de los hechos.

Francisco Alejandro Abad Vázquez.

El denunciado, señala que los hechos manifestados por el promovente son totalmente falsos, en el sentido de que el suscrito no ha entregado dadas y beneficios directos a la ciudadana que se traducen en presión al electorado, en contra de la normatividad electoral.

Asimismo, advierte que la queja promovida por el PRI es improcedente, pues refiere conforme al artículo 427 es frívola, pues solo se fundamentan en notas de opinión periodística de carácter noticiosos que generalizan una situación sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

Por otro lado, quedo demostrado que en la inspección ocular que el denunciado **Francisco Alejandro Abad Vázquez** no violenta la disposición legal en materia electoral.

Por último, señala que diversas pruebas técnicas, carecen de modo tiempo y lugar por lo que no pueden generar convicción alguna a los hechos planteados por el promovente. Por lo que las pruebas ofrecidas por el PRI, esencialmente son pruebas técnicas que dada su naturaleza tiene

un carácter imperfecto en virtud de que pueden ser confeccionadas o modificadas con relativa facilidad y en consecuencia a partir de esas es difícil de demostrar de modo absoluto o indubitable su origen, contenido o las alteraciones que pueda haber sufrido por lo que resultan insuficientes por sí solas para acreditar fehacientemente los hechos que contienen.

Finalmente señala que no debe pasar por alto que en el procedimiento especial sancionador, la carga de la prueba corresponde al quejoso o denunciante lo que no acontece en el caso que nos ocupa, puesto que no existe medios de convicción lícitos que acrediten las circunstancias de tiempo, modo lugar respecto de los hechos.

Daniela Giomara Ayala Blanco.

La denunciada, señala que los hechos manifestados por el promovente son totalmente falsos, en el sentido de que el suscrito no ha entregado dadivas y beneficios directos a la ciudadana que se traducen en presión al electorado, en contra de la normatividad electoral.

Asimismo, advierte que la queja promovida por el PRI es improcedente, pues refiere conforme al artículo 427 es frívola, pues solo se fundamentan en notas de opinión periodística de carácter noticiosos que generalizan una situación sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

Por otro lado, quedo demostrado que en la inspección ocular que la denunciada **Daniela Giomara Ayala Blanco** no violenta la disposición legal en materia electoral.

Por último, señala que diversas pruebas técnicas, carecen de modo tiempo y lugar por lo que no pueden generar convicción alguna a los hechos planteados por el promovente. Por lo que las pruebas ofrecidas por el PRI, esencialmente son pruebas técnicas que dada su naturaleza tiene un carácter imperfecto en virtud de que pueden ser confeccionadas o modificadas con relativa facilidad y en consecuencia a partir de esas es difícil de demostrar de modo absoluto o indubitable su origen, contenido o las alteraciones que pueda haber sufrido por lo que resultan insuficientes por sí solas para acreditar fehacientemente los hechos que contienen.

Finalmente señala que no debe pasar por alto que en el procedimiento especial sancionador, la carga de la prueba corresponde al quejoso o denunciante lo que no acontece en el caso que nos ocupa, puesto que no existe medios de convicción lícitos que acrediten las circunstancias de tiempo, modo lugar respecto de los hechos.

3. Controversia.

15. Una vez expuestos los hechos que constituyen la materia de denuncia, así como los razonamientos expresados por las partes, se permite establecer que la materia del procedimiento sometido a consideración de este Tribunal, consiste en dilucidar si se acredita la infracción denunciada, consistente en la supuesta realización de actos de difusión de propaganda política en horario laboral por parte de la servidora pública denunciada.

4. Metodología.

16. Para lograr lo anterior y atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expedites que deben regir los actos de las autoridades,

se precisa que la metodología para el estudio de los hechos denunciados indicados en la parte considerativa de esta sentencia, será verificar:

- a) La existencia o inexistencia de los hechos denunciados;
- b) Si el contenido de la queja transgrede la normativa electoral al actualizarse, o no, los supuestos jurídicos contenidos en la norma presuntamente vulnerada;
- c) En caso de ser procedente, se determinará la responsabilidad de los presuntos infractores; y
- d) En caso de proceder, resolver sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.

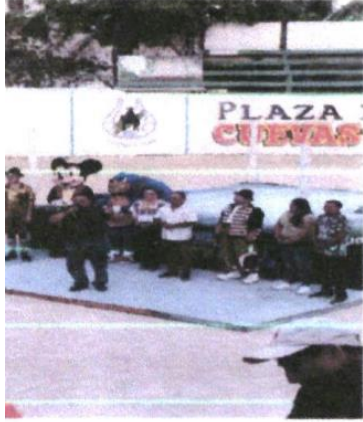
5. Medios de Prueba.

OFRECIDAS POR EL PARTIDO REVOLUCION INSTITUCIONAL:		
PRUEBAS		DESAHOGO
<p>1. PRUEBAS TÉCNICAS. CONSISTENTES EN NUEVE IMÁGENES:</p> <p>1.</p>  <p>2.</p>  <p>3.</p>	<p>SE ADMITE</p>	<p>Por cuanto a la imagen marcada con el numeral 1 corresponde a una supuesta invitación a la ciudadanía para celebrar el día del niño, elaborada aparentemente por una organización de nombre "Todos Somos Cozumel A.C."</p> <p>Por cuanto a las imágenes marcadas con los numerales 2, corresponden a la imagen de una motocicleta de color blanco en la cual se observa un banderín de color blanco con el siguiente mensaje "Chacón Presidente" en letras color guinda en él.</p> <p>Por cuanto a las imágenes marcadas con los numerales 3, 4, 5 y 6, corresponden a lo que parece ser un evento público con personas no identificables, en donde se aprecian personas menores de edad, igualmente no identificables.</p> <p>Por cuanto a las imágenes marcadas con los numerales 7, 8 y 9, corresponden a lo que parece fue una transmisión en vivo publicada en la red social Facebook, aparentemente por el usuario "Todos Somos Cozumel A.C." respecto de un evento en compañía de personas no identificables, en donde se aprecian personas menores de edad, igualmente no identificables.</p>



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/191/2024



4.



5.



6.


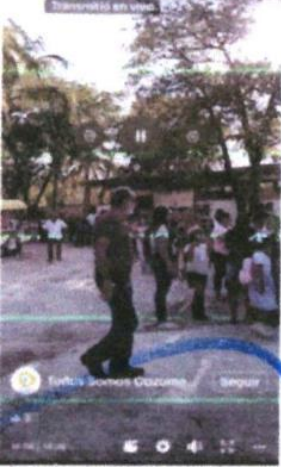


7.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/191/2024

<p>8. </p> <p>9. </p>		
<p>2. PRUEBA TÉCNICA. CONSISTENTE EN EL URL SIGUIENTE:</p> <p>1. https://www.facebook.com/share/v/ctu2PqkAgV7tiDcH/?mibextid=oFDkn</p>	<p>SE ADMITE</p>	<p>SERAN DESAHOcados EN EL APARTADO DE DILIGENCIAS REALIZADAS POR ESTA AUTORIDAD.</p>
<p>3. LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.</p>	<p>SE ADMITE</p>	<p>SE TIENE POR DESAHOcada EN ATENCIÓN A SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA.</p>
<p>4. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.</p>	<p>SE ADMITE</p>	<p>SE TIENE POR DESAHOcada EN ATENCIÓN A SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA.</p>

OFRECIDAS POR EL C. JOSÉ LUIS CHACÓN MÉNDEZ		
PRUEBA		DESAHOGO
<p>1. LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.</p>	<p>SE ADMITE</p>	<p>SE TIENE POR DESAHOcada EN ATENCIÓN A SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA.</p>
<p>2. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.</p>	<p>SE ADMITE</p>	<p>SE TIENE POR DESAHOcada EN ATENCIÓN A SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA.</p>

OFRECIDAS POR LA C. DANIELA GIOMARA AYALA BLANCO		
PRUEBA		DESAHOGO
<p>1. LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.</p>	<p>SE ADMITE</p>	<p>SE TIENE POR DESAHOcada EN ATENCIÓN A SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA.</p>
<p>2. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.</p>	<p>SE ADMITE</p>	<p>SE TIENE POR DESAHOcada EN ATENCIÓN A SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA.</p>

OFRECIDAS POR EL C. FRANCISCO ALEJANDRO ABAD VAZQUEZ		
PRUEBA		DESAHOGO
<p>1. LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.</p>	<p>SE ADMITE</p>	<p>SE TIENE POR DESAHOcada EN ATENCIÓN A SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA.</p>



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/191/2024

2. INSTRUMENTAL ACTUACIONES.	DE	SE ADMITE	SE TIENE POR DESAHOCADE EN ATENCIÓN A SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA.
------------------------------	----	-----------	--

REALIZADA POR LA AUTORIDAD		
PRUEBA		DESAHOGO
1. DOCUMENTAL PÚBLICA. CONSISTENTE EN EL ACTA CIRCUNSTANCIADA DE ISPECCIÓN OCULAR CON FE PÚBLICA DE FECHA CATORCE DE MAYO DEL AÑO EN CURSO REALIZADA A LOS URL OFRECIDOS POR EL QUEJOSO	SE ADMITE	SE TIENE POR DESAHOCADE EN ATENCIÓN A SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA.

6. Reglas para valorar las pruebas.

Las **documentales públicas** por su propia y especial naturaleza, se consideran con valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por la autoridad en ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con el artículo 413 de la Ley de Instituciones.

Las **actas circunstanciadas de inspección ocular** recabadas por la autoridad instructora, constituyen una prueba **documental pública** con valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 412 párrafo 2, fracción II, 413 párrafo 1 y 3 de la Ley de Instituciones.

Por otro lado, cabe mencionar, que este órgano jurisdiccional ha estimado que las inspecciones oculares realizadas por el personal del Instituto, **deben atenderse de manera integral**, esto es, se da fe no sólo del contenido textual del acta, sino también de los anexos que forman parte de la misma y que le constaron al funcionario que la realizó.

Así, mediante las actas de inspección ocular la autoridad instructora certifica y hace constar la información que se encuentra publicada en los URL's de internet ofrecidos por la parte denunciante, por lo que la valoración de aquellas como prueba plena, radica exclusivamente en la existencia y contenido de la publicación virtual certificada; es decir, el funcionario público únicamente certifica lo que se encontraba publicado en el URL, video o página de internet en la fecha de la certificación; pero de ninguna manera constituye una prueba plena respecto de los efectos o alcances que de su contenido pretende derivar el quejoso, ya que ello depende de un análisis específico y de la adminiculación con otro tipo de pruebas, que en su caso, integren el expediente.

Por otra parte, las **pruebas técnicas** sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.⁵

En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto –ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indubitable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido por lo que son insuficientes, por sí solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio emitido por la Sala Superior, en la jurisprudencia **4/2014⁶** de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**.

⁵ Véase el artículo 16, fracción III de la Ley de Medios y 413 de la Ley de Instituciones.

⁶ Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

Asimismo, **la instrumental de actuaciones, la presuncional en su doble aspecto legal y humana**, son pruebas que en términos del tercer párrafo del artículo 413 de la Ley de Instituciones, en relación con el 16, fracción VI, de la Ley de Medios, sólo harán prueba plena cuando, a juicio de este Tribunal, de los elementos que se desprendan de ellas, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, genere convicción sobre la verdad, y serán valoradas en su conjunto y atento a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia.

17. Señalada la descripción de las probanzas que obran en el expediente, así como el valor que ostentan, conforme a lo dispuesto en la Ley de Instituciones, lo procedente es identificar los hechos que se acreditan, conforme al análisis integral y adminiculado de las pruebas mencionadas en relación con lo manifestado y aceptado por las partes; con el objeto de que este Tribunal tenga convicción sobre lo que se llegue a determinar respecto a los hechos denunciados.

7. Hechos Acreditados

18. Del contenido de las constancias que obran en el expediente, se tienen por acreditados los siguientes hechos relevantes para la resolución del asunto que nos ocupa.

✓ Calidad del denunciante. El denunciante, acude en su calidad de representante propietario del PRI ante el Consejo Distrital 11, calidad reconocida mediante constancia de registro expedida por el Instituto.

✓ Calidad de los denunciados. En el caso de los denunciados José Luis Chacón Méndez, en su calidad de candidato propietario a Presidente Municipal; a Francisco Alejandro Abad Vázquez, en su calidad de candidato suplente; y a Daniela Giomara Ayala Blanco en su calidad de candidata propietaria a Sindica Municipal, todos postulados por la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en

Quintana Roo”. Tienen acreditada su personalidad mediante acuerdo de fecha diez de abril donde el Consejo General del Instituto resolvió la solicitud de registro de la planilla a candidaturas a miembros del Ayuntamiento de Cozumel, Quintana Roo.

✓ Existencia URL'S. Mediante acta circunstanciada de fecha catorce de mayo, se llevó a cabo la inspección ocular del único link que presentó como medio de prueba la denunciante y del contenido del USB.

19. Es importante mencionar que del único link presentado como medio de prueba por la parte del quejoso, de acuerdo al acta circunstanciada de inspección ocular, no se pudo visualizar. Toda vez que contenía la leyenda: *“Este contenido no está disponible en este momento”*.
20. Por tanto, una vez que se ha establecido la existencia de los hechos motivo de denuncia, lo conducente es verificar si del contenido del USB y las imágenes presentadas se contravino la normativa electoral, o bien si se encuentra apegado a derecho conforme a lo siguiente:

8. Marco normativo.

Principio de equidad en la contienda

Uno de los principales compromisos que tienen las instituciones electorales es el de establecer condiciones de igualdad para todas las personas y partidos políticos que participan en las elecciones.

El régimen democrático en México, debe garantizar que los contendientes se enfrenten en las mismas condiciones, y que sea la ciudadanía quien finalmente decida a quién otorgarle el voto.

La equidad es un principio rector del sistema democrático y condición fundamental para asegurar que la competencia entre quienes participan en un proceso electoral se realice en condiciones de justicia e igualdad, impidiendo ventajas o influencias indebidas sobre el electorado, respecto de los demás contendientes, lo que tendrá como consecuencia elecciones libres y auténticas.

La equidad se refiere, entonces, a que existan las mismas condiciones para la participación en las contiendas electorales, tanto desde la perspectiva formal –es decir, derechos y obligaciones plasmados en la ley, tanto para las autoridades como para los partidos políticos, candidatos, votantes y, en general, la población de una sociedad dada– como en la actividad de los juzgadores y autoridades electorales para garantizar oportunidades iguales, removiendo obstáculos que generen condiciones injustas para la participación de algún grupo o sector.

Por tanto, la equidad electoral se traduce en una competencia política justa, que nivela las condiciones de participación para los contendientes y elimina las ventajas injustas que alguno pudiera tener.

Constitución Federal

Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía: Párrafo reformado DOF 09-08-2012, 06-06-2019

I. Votar en las elecciones populares;

...

Ley General de Instituciones

Artículo 209.

1. ...

5. La entrega de cualquier tipo de material [que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos], en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con esta Ley y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.

Artículo 290. La propaganda que los partidos políticos, las coaliciones, candidaturas comunes y los candidatos realicen en la vía pública a través de medios impresos, video, grabaciones y, en general cualquier otro medio, se sujetará a lo previsto en el artículo anterior, así como a las disposiciones en materia de protección del medio ambiente y de prevención de la contaminación por ruido.

Toda la propaganda electoral impresa deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente. Los partidos políticos y candidatos independientes deberán presentar un plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña. Para efectos de esta Ley **se entenderá por artículos promocionales utilitarios aquellos que contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición, candidatura común o candidato que lo distribuye.** Los artículos promocionales utilitarios sólo podrán ser elaborados con material textil.

Está estrictamente prohibido a los partidos políticos y candidatos, sus equipos de campaña o cualquier otra persona, **la entrega de cualquier tipo de material que contenga propaganda política o electoral de partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes o candidatos, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con esta Ley y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.**

Artículo 16. ...

El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible. **Quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.**

Reglamento de Fiscalización del INE

Artículo 204.

Propaganda utilitaria

1. Los gastos de propaganda utilitaria comprenden los artículos promocionales utilitarios que contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición, precandidatos, aspirantes, candidatos o candidatos independientes beneficiados, los cuales sólo podrán ser elaborados con material textil, estos pueden ser: banderas, banderines, gorras, camisetas, playeras, chalecos, chamarras, sombrillas, paraguas y otros similares elaborados con material textil, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 209, numerales 3, 4 y 5 de la Ley de Instituciones.

III. ESTUDIO DE FONDO

1. Caso concreto.

21. En el presente asunto el PRI denuncia a José Luis Chacón Méndez, en su calidad de candidato propietario a Presidente Municipal; a Francisco Alejandro Abad Vázquez, en su calidad de candidato suplente; y a Daniela Giomara Ayala Blanco en su calidad de candidata propietaria a Sindica Municipal, todos postulados por la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Quintana Roo” pues Manifiesta que mediante perifoneo realizado en diversas partes de la isla de Cozumel por una moto con un banderín propagandístico de José Luis Chacón Méndez, candidato propietario a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Cozumel, se invitó a un evento para celebrar el día de la niñez, en la plaza de Toros “Cuevas y Torres”.
22. Menciona que, el treinta de abril, en un evento supuestamente organizado por la Asociación Civil “Todos Somos Cozumel A.C”, pero en realidad se trató de un evento partidista, proselitista en donde se hizo entrega de pelotas de plástico a todas las niñas y niños asistentes y la distribución gratuita de aguas, refrescos, hotdogs, helados, palomitas y marquesitas que fueron regalados a la ciudadanía durante la celebración de dicho evento.
23. Asimismo, señala que en dicho evento estuvieron presentes como anfitriones José Luis Chacón Méndez candidato propietario a presidente municipal; Alejandro Abad Vázquez Ayala Blanco, candidata propietaria a Sindica Municipal, postulados por la Coalición Sigamos Haciendo Historia en Quintana Roo. Aprovechando tal evento para entregar ddivas y beneficios de dicho evento para generar simpatía entre los votantes a cambio de su voto, lo que se equipara a una presión en el electorado.

24. Por lo tanto, refiere que tal actividad es violatoria a las normas de propaganda electoral que los denunciados realizado utilizando como pantalla la Asociación Civil Todos Somos Cozumel, con la excusa de celebrar el día de la niñez y que al tratarse de artículos y beneficios directos en especie.
25. Violando de esta forma los artículos 290 y 16 párrafo segundo de la Ley de Instituciones en relación con el artículo 35, fracción I de la Constitución Federal, por la entrega de artículos y beneficios directos, inmediatos y en especies (dativas) que se presumen como indicios de presión al electorado ya que fueron entregados en una actividad de proselitismo disfrazada de evento realizado por una asociación civil con la finalidad de causar simpatía entre los votantes para obtener su voto, lo que vulnera el derecho constitucional de la ciudadanía a votar de manera razonada, y libre en las elecciones y por ende los principios constitucionales de legalidad y equidad en la contienda electoral.
26. A efecto de acreditar la conducta denunciada, el PRI aportó un link y nueve imágenes (entre ellas capturas de pantalla) insertas en su escrito que queja, así mismo solicitó la inspección ocular del contenido de un USB, mismo que la autoridad instructora mediante acta circunstanciada desahogo conforme a derecho, en donde supuestamente corresponde al evento que se llevó a cabo en la Plaza de Toros “Cuevas y Torres”, así como la imagen de una motocicleta con el mensaje de “Chacón Presidente” con letras color guinda, con lo cual, pretende demostrar que los denunciados llevaron a cabo la entrega de dativas en un evento proselitista con la finalidad de causar simpatía y presionar al electorado.
27. Para una mejor ilustración, a continuación, se muestra las referidas imágenes que se pudieron observar en el desahogo de la inspección ocular:

OFRECIDAS POR EL PARTIDO REVOLUCION INSTITUCIONAL:

PRUEBAS	SE ADMITE	DESAHOGO
<p data-bbox="256 368 724 448">3. PRUEBAS TÉCNICAS. CONSISTENTES EN NUEVE IMÁGENES:</p> <p data-bbox="256 479 282 504">1.</p>  <p data-bbox="256 901 282 927">2.</p>  <p data-bbox="256 1133 282 1159">3.</p>   <p data-bbox="256 1818 282 1844">4.</p>  <p data-bbox="256 2256 282 2282">5.</p>		<p data-bbox="954 368 1409 535">Por cuanto a la imagen marcada con el numeral 1 corresponde a una supuesta invitación a la ciudadanía para celebrar el día del niño, elaborada aparentemente por una organización de nombre "Todos Somos Cozumel A.C."</p> <p data-bbox="954 561 1409 729">Por cuanto a las imágenes marcadas con los numerales 2, corresponden a la imagen de una motocicleta de color blanco en la cual se observa un banderín de color blanco con el siguiente mensaje "Chacón Presidente" en letras color guinda en él.</p> <p data-bbox="954 754 1409 922">Por cuanto a las imágenes marcadas con los numerales 3, 4, 5 y 6, corresponden a lo que parece ser un evento público con personas no identificables, en donde se aprecian personas menores de edad, igualmente no identificables.</p> <p data-bbox="954 947 1409 1231">Por cuanto a las imágenes marcadas con los numerales 7, 8 y 9, corresponden a lo que parece fue una transmisión en vivo publicada en la red social Facebook, aparentemente por el usuario "Todos Somos Cozumel A.C." respecto de un evento en compañía de personas no identificables, en donde se aprecian personas menores de edad, igualmente no identificables.</p>



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/191/2024

<p>6.</p>		
<p>7.</p>		
<p>8.</p>		
<p>9.</p>		
<p>4. PRUEBA TÉCNICA. CONSISTENTE EN EL URL SIGUIENTE:</p>	<p>SE ADMITE</p>	<p>SERAN DESAHOCADOS EN EL APARTADO DE DILIGENCIAS REALIZADAS POR ESTA AUTORIDAD.</p>
<p>2. https://www.facebook.com/share/v/ctu2PqkAgV7tiDcH/?mibextid=oFDkn</p> <p>5. LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.</p>	<p>SE ADMITE</p>	<p>SE TIENE POR DESAHOcada EN ATENCIÓN A SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA.</p>



6. INSTRUMENTAL ACTUACIONES.	DE	SE ADMITE	SE TIENE POR DESAHOCAADA EN ATENCIÓN A SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA.
------------------------------	----	-----------	---

28. De lo anterior, se pudo observar que de la imagen con el numeral **1** se trata de una invitación a celebrar el día de la niñez por una organización denominada "Todos Somos Cozumel A.C". De la misma, no se puede observar logos de partidos políticos o nombres de algún actor político que se encuentre participando en el entonces proceso electoral 2023-2024 en el estado de Quintana Roo.
29. Por cuanto a las imágenes marcadas con el numerales **2**, corresponden a la imagen de una motocicleta de color blanco en la cual se observa un banderín de color blanco con el siguiente mensaje "Chacón Presidente" en letras color guinda en él. Sin embargo, tal imagen no contiene la ubicación, la hora ni el día que estuvo circulando dicha motocicleta con esa bandera. Por lo que es imposible, llevar a cabo un estudio de las conductas denunciadas.
30. Por lo que refiere a las imágenes marcadas con los numerales **3, 4, 5 y 6**, corresponden a lo que parece ser un evento público con personas no identificables, en donde se aprecian personas menores de edad, igualmente no identificables. En donde tampoco se puede apreciar a alguno de los denunciados, entregando ddivivas u objetos para simpatizar con el electorado, o que se pueda observar la intención de una presión al voto.
31. Ahora bien conforme a las imágenes marcadas con los numerales **7, 8 y 9**, corresponden a lo que parece fue una transmisión en vivo publicada en la red social Facebook, aparentemente por el usuario "Todos Somos Cozumel A.C." respecto de un evento en compañía de personas no identificables, en donde se aprecian personas menores de edad, igualmente no identificables. En el cual, una vez mas no se puede atribuir

el evento a los denunciados, en su calidad de candidatos y de los cuales se encuentren entregando diversos objetos o “dativas” como refiere el quejoso, con el fin de simpatizar con el electorado, o un posible indicio de presión al voto por determinado partido.

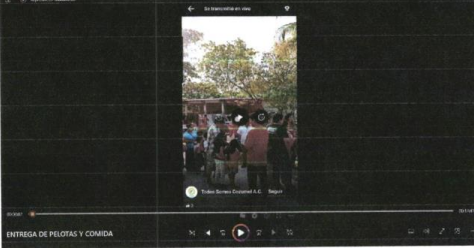
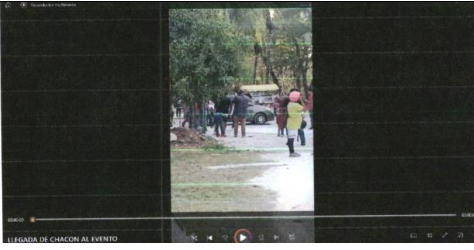

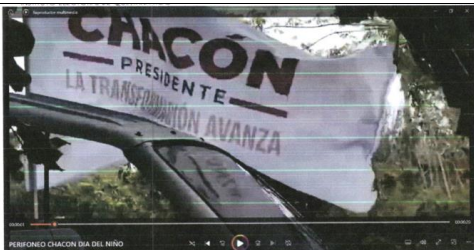
32. Lo anterior, puesto que de las imágenes no se puede advertir de modo determinante los elementos de tiempo, modo y lugar, así como tampoco que los referidos denunciados hayan sido parte de dicho evento o lo hayan realizado. así mismo, no existen elemento que puedan acreditar que se entregaron objetos propagandísticos o algún otro tipo de “dativa” con la finalidad de presionar al electorado y votar por determinados actores políticos o partido político.
33. Ahora bien, respecto al contenido del USB, se pudo observar lo siguiente:

LINK/USB	IMAGEN	DESAHOGO
<p>Dispositivo de memoria extraíble USB, adjunto al escrito de queja.</p>		<p>Respecto del contenido de la memoria extraíble USB adjunto al escrito de queja, se observan cinco documentos de video los cuales cuentan con los siguientes nombres: 1. "ENTREGA DE PELOTAS Y COMIDA 2",2. "ENTREGA DE PELOTAS Y COMIDA", 3. "LLEGADA DE CHACON AL EVENTO", 4. "PERIFONEO CHACON DIA DEL NIÑO 2" y 5. "PERIFONEO CHACON DIA DEL NIÑO", de los cuales a continuación se describe su contenido, en base a la previa numeración.</p>
<p>1. “ENTREGA DE PELOTAS Y COMIDA 2”</p>		<p>Se observa lo que parece ser un video de lo que fue una transmisión en vivo aparentemente realizada por el usuario "Todos Somos Cozumel A.C. trans..." con una duración de seis minutos con doce segundos, en el cual se aprecian voces inaudibles de personas no identificables haciendo una fila en las cuales les hacen entrega de lo que parecen ser pelotas.</p>



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/191/2024

<p>2. "ENTREGA DE PELOTAS Y COMIDA"</p>		<p>Se observa lo que parece ser un video de lo que fue una transmisión en vivo aparentemente realizada por el usuario "Todos Somos Cozumel A.C. trans..." con una duración de catorce minutos con cuarenta y tres segundos, en el cual se aprecian voces inaudibles de personas no identificables haciendo una fila en las cuales les hacen entrega de lo que parecen ser pelotas.</p>
<p>3. "LLEGADA DE CHACON AL EVENTO"</p>		<p>Se observa un video con una duración de ocho segundos, de un lugar público con personas no identificables, del cual se transcribe a la literalidad lo siguiente "Ciudadana: En la mañana la tarde, o más bien que levante la mano la mano el niño que su mama no le ha dado regalo".</p>
<p>4. "PERIFONEO CHACON DIA DEL NIÑO 2"</p>		<p>Se observa un video con una duración de veintitrés segundos en el cual se observa una moto la cual anuncia un evento del cual se transcribe lo siguiente: "Audio: si vives en Ranchitos, San Fernando, la Estrellita, la Esperanza, Fincas, Mate y Villas Kusonil, podrás contar con transporte gratuito, solo tienes que esperar "inaudible" al término del evento te regresaremos al mismo lugar en donde abordaste el transporte, todos los niños y niñas deben de ir acompañados de un adulto, no te lo pierdas tendremos grandes sorpresas".</p>
<p>5. "PERIFONEO CHACON DIA DEL NIÑO"</p>		<p>Se observa un video con una duración de veintiún segundos en el cual se observa una moto la cual anuncia un evento del cual se transcribe lo siguiente: "Audio: Podrás contar con transporte gratuito, solo tienes que esperar en la transversal en punto de las cuatro treinta para recibir este servicio, al término del evento te regresaremos al mismo lugar donde abordaste el transporte todos los niños y niñas deben de ir acompañados de un adulto, no te lo pierdas tendremos grandes sorpresas, juegos y mucho".</p>

34. De la tabla antes inserta, se puede observar diversos videos, de los cuales no se puede acreditar o tener la certeza de que en ellos aparezcan los denunciados entregando las pelotas que pudo advertir en el desahogo la autoridad administrativa. Por otro lado, tampoco se puede acreditar que haya sido un evento realizado por José Luis Chacón y en donde hayan participado los demás denunciados en su calidad de candidatos para influir en el electorado o presionarlo entregando objetos como pelotas o diversos como señala el quejoso en su escrito de queja.
35. De modo que si bien en los videos aparece una moto con un banderín con el nombre de José Luis Chacón, esta imagen no constituye un ilícito que contravenga la normativa constitucional o electoral pues no es posible acreditar con dichas probanzas en análisis, que el treinta de abril o días antes (como lo refiere el quejoso en su escrito de queja) los denunciados hayan invitado o realizado un evento para festejar el día de la niñez con la finalidad de que se entreguen objetos de manera ilegal, a fin de realizar una ventaja indebida a su favor en detrimento a los principios de legalidad y equidad en la contienda.
36. En ese contexto, en primer lugar, cabe referir, que las imágenes proporcionadas por el PRI insertas en su escrito de queja, así como los videos que son parte del contenido del USB, presentado como medio de prueba, constituyen unas pruebas técnicas, las cuales, por sí solas tienen carácter indiciario, y resulta insuficiente para tener por acreditados de manera fehaciente los hechos denunciados.
37. Lo anterior, dada su naturaleza, ya que los mismas tienen un carácter imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido.

38. En ese sentido, dicha probanza necesariamente tiene que ser adminiculada con algún otro elemento de prueba que pueda generar convicción en el juzgador, a efecto de acreditar de manera fehaciente los hechos que se pretenden probar. Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia 4/2014, aprobada por la Sala Superior, de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**.⁷
39. Bajo esa tesitura, para esta autoridad resolutoria, con las pruebas técnicas aportadas por el quejoso consistente en nueve imágenes y cinco videos insertos en un USB, únicamente puede otorgársele valor indiciario, y no genera certeza respecto de la autenticidad o veracidad de la publicación denunciada, esto es, que realmente los denunciados hayan tenido alguna participación en el evento que menciona el quejoso en la invitación referida en la imagen número 1.
40. Pues de todo el caudal probatorio, no existe un nexo causal entre el evento de la invitación referida, la moto que tiene un banderín con el nombre de José Luis Chacón, y los diversos hechos denunciados. Toda vez que de las mismas no se puede advertir el tiempo, modo y lugar de los videos e imágenes para poder acreditar el vínculo de los denunciados con algún hecho que contravenga la normativa constitucional y electoral.
41. Asimismo, no existe algún otro elemento de prueba que permita tener la certeza respecto a los hechos denunciados.
42. Con base en lo antes expuesto, es importante precisar que en los procedimientos administrativos sancionadores la carga de la prueba

⁷ Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Justicia Electoral Digital.

corresponde al quejoso, como lo ha sostenido la Sala Superior en la Jurisprudencia 12/2010 de rubro: **“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”**, que tiene su fundamento en el principio general del derecho consistente en que “el que afirma está obligado a probar”, recogido en el artículo 20, de la Ley de Medios. De lo anterior, es dable concluir que como se ha evidenciado, la parte denunciante no cumplió con la carga de la prueba.

43. Lo anterior tiene sustento, al tener como regla general, que corresponde al denunciante de una queja que de origen a un Procedimiento Especial Sancionador, demostrar con pruebas suficientes la comisión de la conducta ilícita, así como el señalamiento que formula en contra de la parte denunciada.
44. Aunado a lo anterior, cabe señalar que, de igual modo, en este tipo de procedimientos sancionadores resulta aplicable el **principio de presunción de inocencia**⁹, consistente en que se debe de tener como inocente a la o al imputado mientras no se pruebe plenamente su culpabilidad, ya que éste tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas se excedan en sus funciones involucrando de manera arbitraria a los probables responsables.
45. Tomando en cuenta lo anterior, a juicio de este órgano jurisdiccional, de las constancias que obran en el expediente, no existen elementos de prueba idóneos y suficientes que generen convicción en esta autoridad resolutoria de que los hechos denunciados se llevaron a cabo conforme a lo expuesto en la queja de mérito.

⁸ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Numero 6, 2010, páginas 12 y 13.

⁹ Jurisprudencia 21/2013, bajo el rubro: **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES**, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Numero 13, 2013, páginas 59 y 60.

46. Por esa razón, es dable arribar a la conclusión que con el material probatorio aportado y recabado por la autoridad instructora, no se tiene por acreditado, en principio, que los denunciados hayan entregado “dativas” en un evento realizado por la asociación que refiere el PRI, o al menos hayan asistido a ese evento con el fin de simpatizar con el electorado y presionarlo para votar por un determinado partido o actor político, y /o para realizar una promoción y/o difusión de una supuesta propaganda política, mediante la supuesta entrega de comida, objetos y demás cosas en el referido evento.
47. Es por ello, que no existe una vulneración a la normativa electoral, así como tampoco a los principios de legalidad y equidad en la contienda, dispuestos en la Constitución Federal.
48. En conclusión, al estudiar todas y cada una de las probanzas existentes en autos del sumario se advierte que no se materializaron las conductas denunciadas, ya que de las mismas se desprende que no existen elementos materiales y jurídicos que permitan a este Tribunal llegar a la conclusión de que las partes denunciadas incurrieran en la violación a la normativa electoral.
49. En consecuencia, este Tribunal procede, en términos de lo dispuesto en la fracción I, del artículo 431 de la Ley de Instituciones, a **declarar la inexistencia de la infracción denunciada.**
50. Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

ÚNICO. Se declara la **inexistencia** de las infracciones denunciadas.

NOTIFÍQUESE, en términos de Ley.



PES/191/2024

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, en sesión jurisdiccional, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y la Magistrada en funciones Maogany Crystel Acopa Contreras, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

MAGISTRADA

MAGISTRADA EN FUNCIONES

CLAUDIA CARRILLO GASCA

**MAOGANY CRYSTEL ACOPA
CONTRERAS**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

MARTHA PATRICIA VILLAR PEGUERO